

**Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de
Málaga. Plaza nº 2**

C\ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939072, Fax: 951939172, Correo electrónico: Sec.Cont-
Admvo.PlazaN2.Tl.malaga.JUS@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320250000827.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 108/2025. **Negociado:** 2

Actuación recurrida:

De: [REDACTED]

Letrado/a: ISABEL LOPEZ DE LARA

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

SENTENCIA Nº 50 /26

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 26 de Febrero de 2.026.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 108/25 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por la Letrada Dña. Isabel López De Lara en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por la Sra. Letrada Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada con fecha 7 de Enero de 2.025 por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga en la que se acordó desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 12 de Noviembre de 2.024 que acordó



desestimar la reclamación formulada por la misma en materia de responsabilidad patrimonial, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, oponiéndose la demandada y la codemandada y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y practicadas las pruebas admitidas tras el trámite de conclusiones se acordó traer los autos a la vista para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La parte recurrente basa su demanda esencialmente en que el día 19 de noviembre de 2.023 cuando caminaba por la acera de la Calle Ayala nº 67 sobre las 12.30 horas cayó al suelo debido a unas deficiencias existentes en la misma por lo que sufrió las lesiones que refiere por las reclama una indemnización de 4.239,84 Euros.



Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso con confirmación de la resolución impugnada por sus propios fundamentos ya que no se han acreditado los hechos alegados, ni la relación de causalidad entre las lesiones sufridas por el recurrente y la actuación municipal siendo además que la irregularidad identificada por la actora como causa de la caída no puede ser considerada causa adecuada o idónea de la producción del daño reclamado ya que era de escasa entidad , no era paso obligado y además la caída tuvo lugar a plena luz del día.

SEGUNDO.- En primer lugar hay que dejar sentado que una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTS -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones: a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas-;

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la



responsabilidad -en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.”

TERCERO .- Expuesto lo anterior es preciso destacar que es de evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba, y así cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación de la remisión normativa establecida en la L.J.C.A. rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho así como los principios consecuentes que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios y los hechos negativos, por lo que se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor , y ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra.

CUARTO. Llegados a este punto hay que decir que en el presente supuesto de la prueba practicada, que se reduce a las fotos presentadas por la propia recurrente y diversa documentación médica, tan solo ha quedado demostrado que la misma sufrió las lesiones que refiere en la fecha referida sin embargo no ha quedado suficientemente acreditado cómo ocurrieron los hechos ni cual fue el motivo de la caída ya que la versión de la recurrente no ha quedado corroborada dado que no prestó declaración ningún testigo presencial de los hechos ni en vía administrativa ni tampoco ante este Juzgado por lo que no ha quedado probado en modo alguno el nexo de causalidad entre defecto alguno existente en la acera y el daño sufrido ya que como indica la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 1991, la



prueba de la relación de causalidad, así como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, corresponde al perjudicado, y en el caso enjuiciado ha incumplido la recurrente la carga de la prueba que a ella sí le correspondía de acreditar la existencia del nexo causal como determinante de la responsabilidad, debiendo destacarse por otra parte una vez llegados a este punto que en cualquier caso el obstáculo que aparece en las fotos adjuntadas era de escasa entidad y perfectamente sorteable empleando la diligencia mínima exigible a cualquier ciudadano debiendo destacarse además, entre otras, la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA con sede en Granada con fecha 13 de abril de 2015 según la cual: "... la Administración no puede erigirse en una aseguradora universal de todos los daños que tengan lugar en la vía pública; por otra parte es responsabilidad de la Administración tener en buen estado de conservación la vía pública, sin que sea posible que no haya ningún desperfecto, pues sería una obligación de imposible cumplimiento.", por todo lo cual procederá desestimar sin más el presente recurso y declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, en su redacción dada por Ley 37/2011, procede imponer todas las costas causadas en este procedimiento a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO



QUE DESESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada Dña. Isabel López De Lara en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] contra la Resolución del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución procede declarar la conformidad a derecho de la misma, todo ello con expresa condena en todas las costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y sólo cabe aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

